

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRALES
PLATA Y COLOSO

-y-

UNION DE AZUCAREROS PROFESIONALES
DE PUERTO RICO (FLT)

CASO NUM. CA-6909

D-978

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias

Lcdo. Etienne Totti del Valle
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 6 de marzo de 1984, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón, emitió su Informe recomendando la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe. El mismo fue excepcionado por la División Legal de la Junta, luego de una prórroga concedida, el 23 de abril de 1984. El 9 de mayo de 1984, la representación legal del patrono radicó su Oposición a las referidas Excepciones.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Analizado el expediente completo del caso, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador a las páginas 3-5 de su Informe, rechazando sus determinaciones de Derecho y su recomendación.

ANALISIS

En su Contestación a la Querrela, el patrono planteó dos defensas: 1) que debido a sus altos déficits operacionales, es de aplicación la doctrina de "rebus sic stantibus" del Código Civil de Puerto Rico. 2) prescripción de la querrela, o en la alternativa,

obrera pequeña que no acostumbra comparecer en este foro y que el exceso del término promedio de 6 meses fue sólo de un mes.

En adición, debemos señalar como improcedente el que el Oficial Examinador tomara en consideración una defensa que era accesible al patrono pero que éste no la planteó, esto es, la de agotamiento de recursos contractuales. En el caso JRT v. ACAA, 107 DPR 84, nuestro más Alto Tribunal citó con aprobación aquellas circunstancias que ameritan el que la Junta ejerza su jurisdicción a pesar de no haberse agotado los remedios contractuales. Entre dichas circunstancias: "b) cuando una parte querellada no ha alegado, levantado ni probado en la vista que el querellante no ha agotado los remedios contemplados en el convenio para la dilucidación de las querellas". (citas omitidas). Toda vez que la División Legal planteó en sus Excepciones al Informe que se trataba de una defensa afirmativa renunciada, el patrono expresó en su Réplica lo siguiente: "De más está decir que la doctrina de agotamiento de remedios contractuales contiene elementos jurisdiccionales, de las cuales se puede tomar conocimiento y decidir en cualquier momento la controversia." No es éste el primer caso en que la parte querellada ha argumentado que la Junta carece de jurisdicción si no se han agotado los remedios internos de ajuste. Al respecto baste recordar lo que nuestra jurisprudencia ha establecido claramente. En JRT v. ACAA, supra, se dijo:

"En su comparecencia, la demandada opone el mismo fundamento original ante la Junta de que ésta carece de jurisdicción... La jurisdicción de la Junta para entender en casos que envuelven prácticas ilícitas de trabajo es exclusiva y le ha sido expresamente conferida por el Art. 7(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico... Con tal lenguaje el Poder Legislativo quiso resaltar el hecho de que la jurisdicción primaria y exclusiva sobre estas controversias, pertenece a dicho foro y no será afectada por ningún otro medio de ajuste o prevención.

A pesar de la existencia de esa norma, la propia Junta en aras de que sus funciones se ajusten a los propósitos cardinales de la Ley de Relaciones del Trabajo -la paz industrial mediante el fomento de prácticas y procedimientos de negociación colectiva- ha adoptado la doctrina de agotamiento de recursos contractuales..." (escolios omitidos, énfasis suplido).

Luego de señalar las excepciones a la aplicación de esta doctrina, el Honorable Tribunal Supremo continúa expresando que:

"al presente continúa siendo una sabia norma de política pública que debe ser observada por la Junta. No tiene efecto de privarle de su jurisdicción primaria sobre empresas no sujetas a la Ley Nacional federal... máxime ante el texto claro de que su jurisdicción no será afectada por cualesquiera otros medios de ajuste o prevención." (énfasis suplido.)

Asimismo, en el caso Unión de Tronquistas, Local 901 4 DJRT 468,^{4/} dijimos:

"Queda claro, pues, que un acuerdo en un convenio colectivo estableciendo el arbitraje como medio de solucionar disputas no conlleva privar a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de su jurisdicción para prevenir y remediar las prácticas ilícitas de trabajo enumeradas en el Art. 8 de la Ley."

Y en J.R.T. vs. Simmons Int. Ltd., 78 DPR 375 (1955), el Tribunal Supremo expresó que:

"La Junta de Relaciones del Trabajo local no pierde su jurisdicción sobre una querrela que impute a un patrono la práctica ilícita de trabajo de violación de convenio colectivo porque dicho convenio fije un procedimiento de arbitraje para dilucidar la cuestión y no se utilizará el mismo." (énfasis suplido).

No siendo la defensa de agotamiento de remedios una de carácter jurisdiccional propiamente de las que puedan levantarse en cualquier momento y dejar sin efecto los procedimientos (como alega el patrono en su réplica) y dados los hechos de este caso en que tal defensa no fue planteada a su debido tiempo, es de aplicación la excepción a la norma de abstención según ya expresamos.

^{4/} The Teamsters... -e International Hotel Corp., Dec. 263 del 16 de marzo de 1962.

incuria, ya que los hechos ocurrieron en junio de 1982, el Cargo se radicó en enero de 1983 y la querrela se emitió en mayo de 1983. Posteriormente, la Contestación fue enmendada para añadir otra defensa afirmativa: que la disposición de garantía de jornal en que se basa la unión es nula por ser contraria a derecho ya que no se puede pactar el pagar con fondos públicos por servicios no prestados.

Con anterioridad al Informe del Oficial Examinador, las partes radicaron sendos memorandos de Derecho. En el suyo, el patrono discutió las defensas de incuria y de nulidad de la cláusula de garantía de trabajo. Por su parte, la División Legal de la Junta refuta la aplicabilidad de la defensa de "rebus sic stantibus" enfatizando la obligatoriedad de dar cumplimiento a la cláusula de garantía de trabajo.

En su Informe, el Oficial Examinador discutió únicamente la defensa de incuria encontrando "irrazonable" que la unión tardara siete meses en radicar el Cargo, tomando en consideración que tampoco agotó el procedimiento de ajuste contractual de querellas el cual dispone 7 días como tiempo máximo para presentar una queja; también señaló la ausencia de circunstancias que justificaran la tardanza. No estamos de acuerdo. Aún cuando en la jurisdicción federal hay un término estatutario de 6 meses para radicar cargos por prácticas ilícitas y para llevar acciones en el Tribunal Federal bajo la § 301 de la Ley Taft-Hartley, en nuestra jurisdicción no existe aunque sí hemos reconocido anteriormente que no deben prosperar casos donde ha transcurrido un largo tiempo entre los hechos y la radicación del Cargo, utilizando el criterio de razonabilidad según los hechos y circunstancias de cada caso (J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Co. 107 D.P.R. 76).^{1/} En lo que al caso de autos se refiere, no daremos aplicación a la doctrina de incuria considerando que la parte querellante es una organización

^{1/} Véase AFF -y- UTIER, CA-6016, D-924 del 4 de mayo de 1983;
UTIER -y- AEE, CA-6218, D-904 del 30 de junio de 1982.

La defensa de Rebus Sic Stantibus: Argumenta el patrono que debe eximirse de pagar lo reclamado dada la actual situación económica imprevisible por la cual atraviesa. Esta defensa tampoco puede prosperar. La teoría de la razonable imprevisibilidad de hechos que acaecen por causas ajenas a la voluntad de los contratantes haciendo onerosa la prestación y con características de cierta permanencia, aplica en situaciones extraordinarias en el campo civil, y sus raíces responden a la contratación privada sobre asuntos de intereses individuales. Siendo el convenio colectivo una contratación revestida de interés público, que propende a efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo,^{5/} no puede darse cabida a la referida doctrina civilista. Como bien expresara la División Legal de la Junta en sus Excepciones, "los convenios colectivos son para cumplirse y son las partes, durante el proceso de la negociación, las que deben velar porque no se incluyan disposiciones que puedan resultar onerosas y difíciles de cumplir... En la persecución del cumplimiento con los principios cardinales de la Ley... no tiene cabida la teoría de 'Rebus Sic Stantibus' por ser la misma un atentado contra la estabilidad industrial..."^{6/} Las dificultades económicas no son una excusa aceptable para incumplir lo convenido.^{7/}

Finalmente, aduce el patrono que la cláusula de garantía de jornal cuya violación se le imputó en este caso, es ilegal por violar el Artículo VI, sección 9 de la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico que establece:

"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley,"

así como el Artículo VI, sección 10 que en lo pertinente expresa:

"Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato..."

El Artículo V del convenio colectivo establece en lo aquí pertinente:

^{5/} Véase 29 LPRA, sección 62.

^{6/} Excepciones al Informe del Oficial Examinador, pág. 4

^{7/} Véase entre otros, Ferrer León, h.n.c. Finca López -y- Unión 840, 3 DJRT 805 a la 808; Prudencio Gaud -y- Unión Gastronómica, Legal 610. Dec. Núm. 914 del 19 de octubre de 1982.

"PERIODO DE ZAFRA-JORNALES O SUELDOS

Sección 1. La CORPORACION garantiza tanto a los primeros como a los segundos azucareros, un total de novecientos veinte (920) horas de trabajo semanal sencillas a base de cuarenta (4) horas semanales durante veintitres (23) semanas en cada zafra, comenzando a contarse las 23 semanas en las Centrales desde la fecha en que comience su zafra y continuando en las semanas subsiguientes hasta que venza el plazo de 23 semanas...

Sección 2. La CORPORACION firmante de este convenio se obliga a pagar a los azucareros..., una compensación o salario por las veintitres (23) semanas regulares de trabajo aquí convenidas para cada zafra..."

Expresa el patrono que las cláusulas antes citadas fueron "heredadas" de convenios colectivos negociados con patronos privados. Lo cierto es que la Corporación adoptó dichas cláusulas en el convenio que suscribió con la unión en 1981, fecha para la cual ya tenía conocimiento de las dificultades económicas por la cual atravesaba la industria azucarera. Más aún, el 19 de enero de 1982, las partes suscribieron una Estipulación que en su apartado QUINTO dice:

"La Unión y la Corporación Acuerdan que la sección dos del Artículo cinco del Convenio Colectivo, que estipula las 23 semanas de garantía de trabajo, quedó inalterada para los efectos de esta estipulación pero sujeta a una futura negociación". 8/

No habiéndose renegociado las cláusulas de garantía de trabajo, el patrono decidió incumplir las mismas.

Consideramos que el Artículo V del convenio colectivo no contraviene disposición constitucional alguna, siendo claramente distinguibles los hechos de autos. No se trata de compensaciones adicionales por servicios ya prestados sino que las partes convienen en que el patrono les garantiza trabajo durante 23 semanas con cierto salario. Ello constituye una conquista laboral plasmada en un convenio colectivo revestido de interés público. El obrero no tiene que padecer el que el patrono no pueda luego darle trabajo durante todo el período convenido.

8/ Exhibit 2 de la Junta, pág. 2

Por todo lo cual, concluimos que el patrono violó el convenio colectivo incurriendo en la práctica ilícita imputada.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Centrales Plata y Coloso, es un "patrono" en el significado del Artículo 2, secciones 2 y 11 de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, sección 10 de la Ley.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo

Al no compensar a los obreros de conformidad con la garantía de jornal establecida en el Artículo V del convenio colectivo, el patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con todo lo antes expuesto y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Centrales Plata y Coloso, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico (FLT), particularmente en su Artículo V.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayuden a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a los azucareros de la Central Plata y de la Central Coloso, el jornal garantizado y no pagado equivalente a 6 semanas y 4 semanas, respectivamente, más una cantidad igual adicional en concepto de compensación, por entender que se trata de un salario dejado de devengar, el cual a su vez goza del carácter de un beneficio marginal incumplido^{9/}

^{9/} 29 LPRA 246(b)(a). Aunque de habersele provisto el trabajo garantizado el pago hubiera sido un "salario" al garantizarse ese ingreso goza de la naturaleza de un beneficio marginal sujeto a la doble compensación de la Ley de Salario Mínimo cuando se incumple.

b) Fijar en sitios visibles a los empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta, por 30 días consecutivos.

3- Notificar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 1984.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

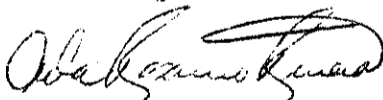
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Benjamín Totti del Valle
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Unión de Azucareros Profesionales
de Puerto Rico
Atención: Sr. José Altoro Onna
Apartado 768
San Sebastián, P.R. 00755
3. Corporación Azucarera de P.R.
h.n.c. Centrales Plata y Coloso
Atención: Sr. Luis Juarbe
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908



En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

CA-6909
D-978

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública, enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Corporación Azucarera de Puerto Rico, H.N.C. Centrales Plata y Coloso, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos el convenio colectivo que tenemos negociado con la Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico (FLT), particularmente en su Artículo V.

Pagaremos a los azucareros de la Central Plata y de la Central Coloso, el jornal garantizado y no pagado equivalente a 6 semanas y 4 semanas, respectivamente, más una cantidad igual adicional en concepto de compensación, por entender que se trata de un salario dejado de devengar, el cual a su vez goza del carácter de un beneficio marginal incumplido.

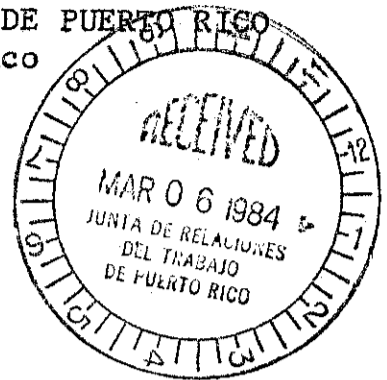
CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. CENTRALES PLATA -y-
COLOSO

For : _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C. CENTRALES
PLATA Y COLOSO

- y -

UNION DE AZUCAREROS PROFESIONALES
DE PUERTO RICO (FLT)

CASO NUM. CA-6909

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Etienne Totti del Valle
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 17 de enero de 1983 la Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Centrales Plata y Coloso. En base a dicho cargo el 17 de mayo de 1983 la Junta de Relaciones del Trabajo expidió querrela contra la Corporación Azucarera. En la misma se alega, entre otras cosas, que: entre la Corporación y la Unión existe un convenio colectivo con vigencia desde la zafra de 1981 a diciembre de 1983 el cual es prorrogable; que desde el 15 de junio de 1982, en adelante, la Corporación incumplió dicho convenio al no pagar la garantía de jornal conforme al Artículo V del convenio; que en vista de ello se le adeuda a

los azucareros de la Central Coloso cuatro semanas de trabajo y seis semanas a los de la Central Plata; que dicha conducta constituye una práctica ilícita de trabajo, según definido en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 8 de junio de 1983 la Corporación radicó la contestación a la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que debido a los altos déficits operacionales de la Corporación le ha sido imposible cumplir con la garantía de jornal y que, como consecuencia de ello, se debe aplicar la doctrina de "rebus sic Stantibus" del código civil para eximir a la Corporación del pago de dicha garantía; la querrela está prescrita o se ha incurrido en incuria.

La vista del caso se celebró el 6 de julio de 1983, ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón. A la misma comparecieron las partes representadas por sus abogados, quienes sometieron toda la prueba que estimaron suficiente.

Durante la audiencia la representación legal del patrono solicitó se le permitiera enmendar la contestación a la querrela para añadir una defensa afirmativa en el sentido de que cualquier estipulación, contrato o acuerdo para que se pague con fondos públicos por trabajo no realizado o servicio no rendido, es nula por ser contraria a la Ley.

En base al Artículo 2, Sección 3 del Reglamento de la Junta, este servidor aceptó la enmienda a la contestación a la querrela a los efectos solicitado.

Una vez concluida la audiencia se les concedió término a las partes para radicar Memorandum de Derecho, lo cual hicieron. La División Legal, el 31 de agosto de 1983, y la Corporación el 2 de septiembre de 1983.

CONCLUSIONES DE HECHOS

En cuanto a los hechos no hay controversia alguna; casi todos fueron estipulados.^{1/}

1. Que el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico, es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado.
2. El patrono era dueño de y operaba las centrales Plata y Coloso para todas las fechas pertinentes a esta querella.
3. La zafra de 1982 en la Central Plata dió comienzo el día 9 de febrero de 1982 y concluyó el día 3 de junio de 1982.
4. La zafra del 1982 en la Central Coloso dió comienzo el día 8 de febrero de 1982 y concluyó el 18 de junio de 1982.
5. Los azucareros representados por la querellante, Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico (F.L.T.), que se desempeñaron en las Centrales Plata y Coloso, trabajaron durante los períodos de zafras estipulado respectivamente para una y otra central en los incisos 3 y 4 anteriores.
6. Los azucareros de la Central Plata trabajaron un total de 17 semanas durante la zafra de 1982 y los de la Central Coloso un total de 19 semanas durante la zafra de 1982.
7. El patrono pagó a los azucareros de las centrales Plata y Coloso sus salarios íntegros por el período trabajado hasta que concluyó la zafra de 1982.
8. El patrono no pagó a los azucareros de las centrales Plata y Coloso jornal alguno por semanas o períodos en que no trabajaron en 1982, o sea, a partir de la conclusión de la zafra en una y otra central.

^{1/} T. O. págs. 7-10.

9. Los azucareros que trabajaron en la Central Plata durante la zafra de 1982 fueron:

- a) José Altoro Onna
- b) Fernando Alvarez Pérez
- c) Geraldo Colón Feliciano
- d) Paulino Jiménez
- e) Bienvenido Negrón
- f) Juan Rodríguez González
- g) Luis G. Rodríguez Reyes
- h) Ruperto Tirson Ortiz

10. Los azucareros que trabajaron en la Central Coloso durante la zafra de 1982 fueron:

- a) Herminio Varela Santiago
- b) Narciso Torres Cordero
- c) Jaime Germain Correa
- d) Gilberto Varela Ramírez
- e) Efigenio Vélez Feliciano
- f) José Ruiz Feliciano
- g) Nelson Ruiz Avilés
- h) Juan Andino Collado

11. Los jornales de los azucareros de las centrales Plata y Coloso para la zafra de 1982 fueron congelados por estipulación entre la unión y el patrono a los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1981.

En adición a las estipulaciones antes señaladas, la prueba testifical demuestra que:

2/ T. O. págs. 12-15.

1. Que la Corporación Azucarera comenzó a tener dificultades económicas en el 1977 siendo el 1981 el año de mayor crisis al parársele el crédito por el Banco Gubernamental de Fomento.

2. Que cuando la Corporación Azucarera adquirió las centrales de la empresa privada existía un convenio colectivo en el cual se le garantizaba las jornadas en la zafra a 23 semanas.

3. Que posteriormente todos los convenios colectivos que ha negociado la Corporación Azucarera tienen una cláusula similar.

4. Que en ocasiones anteriores la Corporación Azucarera ha tenido que pagar la garantía de jornada de 23 semanas según lo dispone el convenio colectivo.

5. Que los ingresos de la Corporación Azucarera provienen de: a) los ingresos que genera la venta de azúcar y miel y, b) el financiamiento que provee el Banco Gubernamental de Fomento.

6. Que los déficits de la Corporación Azucarera son provistos por la Asamblea Legislativa.

DETERMINACIONES DE DERECHO

No hay duda alguna de que la Corporación Azucarera incumplió con lo que establece el convenio colectivo. Lo que tenemos que determinar es si a pesar de ello dicha conducta no constituye una violación a la Ley al aplicar las defensas afirmativas que levanta el patrono.

Examinaremos únicamente la defensa de incuria o "laches" por cuanto entendemos que ella resuelve la controversia.

El Tribunal Supremo y la Junta de Relaciones del Trabajo han resuelto que las partes deben de acudir con prontitud a reclamar sus derechos. Ello lo deben de hacer en un término razonable. J.R.T.P.R. vs. Puerto Rico Telephone Co. 107 DPR 76; Hilton International Co. vs. J.R.T.P.R. 82 JTS 67; UTIER y A.E.E., D-904 del 30 de junio de 1982.

En el caso de autos el cargo se radicó el 17 de enero de 1983 ocurriendo la alegada violación el 15 de junio de 1982, o sea, el cargo se radicó 7 meses después de haber ocurrido los hechos que dan base al cargo. A juicio nuestro, dicho período de tiempo resulta irrazonable. Para ello tomamos en consideración que la unión debió agotar en primera instancia los mecanismos contractuales y éstos le exigían presentar su queja en un término no mayor de 7 días.

"ARTICULO X

COMITE DE AJUSTE

SECCION 1: Por la presente se crea un Comité de Ajuste, integrado por un miembro designado por LA UNION y un miembro en representación de LA CORPORACION. Ante este Comité se llevarán las querellas referente a la interpretación de este convenio dentro de los siete (7) días desde que la causa de acción surgiere si no pudieren ser resueltas por los representantes de LA UNION y de LA CORPORACION en cada sitio de trabajo. Este Comité tendrá plena autorización para resolver, previa la correspondiente investigación los casos que se traigan ante su consideración. Si el Comité no pudiere ponerse de acuerdo en la solución de la querella ante su consideración dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas de su radicación, dicha disputa se llevará a la consideración de un tercer miembro y su decisión será obligatoria para todas las partes. El tercer miembro tendrá plenos poderes para resolver cualquier diferencia de interpretación sobre el verdadero espíritu y letra del convenio, pero no podrá modificarlo ni variarlo.

SECCION 2: En cuanto a las reclamaciones referentes a salarios, si el Comité no pudiere ponerse de acuerdo respecto a las mismas, las partes podrán acudir a los tribunales competentes para la decisión correspondiente."

El procedimiento de práctica ilícita no puede ser utilizado para revivir causas de acción que pudieron haber sido sometidas al procedimiento para resolver querellas y no se sometieron en el tiempo establecido. El permitir tal actuación equivaldría a inutilizar todos los procedimientos de ajuste en los convenios colectivos. No podemos concluir en el caso de autos que existan circunstancias que justifiquen la tardanza porque no hay la más mínima evidencia que así lo demuestre.

Por tales motivos, y muy lamentablemente, debemos recomendar a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desestime la querella.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la

fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a *29 de febrero* de 1984.



Antonio F. Santos
Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador.

NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Benjamín Totti del Valle
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Unión de Azucareros Profesionales
de Puerto Rico
Atención: Sr. José Altoro Onna
Apartado 768
San Sebastián, Puerto Rico 00755
3. Corporación Azucarera de Puerto Rico
h.n.c. Centrales Plata y Coloso
Atención: Sr. Luis Juarbe
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908
4. División Legal
Junta (a mano)

En San Juan, P. R., a 6 de marzo de 1984.

Ada Rosario Rivera

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta de
Relaciones del Trabajo de P. R.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C. CENTRALES
PLATA Y CCLOSO

- y -

UNION DE AZUCAREROS PROFESIONALES
DE PUERTO RICO (FLT)



CASO NUM. CA-6909

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Etienne Totti del Valle
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 17 de enero de 1983 la Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Centrales Plata y Coloso. En base a dicho cargo el 17 de mayo de 1983 la Junta de Relaciones del Trabajo expidió querrela contra la Corporación Azucarera. En la misma se alega, entre otras cosas, que: entre la Corporación y la Unión existe un convenio colectivo con vigencia desde la zafra de 1981 a diciembre de 1983 el cual es prorrogable; que desde el 15 de junio de 1982, en adelante, la Corporación incumplió dicho convenio al no pagar la garantía de jornal conforme al Artículo V del convenio; que en vista de ello se le adeuda a

los azucareros de la Central Coloso cuatro semanas de trabajo y seis semanas a los de la Central Plata; que dicha conducta constituye una práctica ilícita de trabajo, según definido en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 8 de junio de 1983 la Corporación radicó la contestación a la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas: que debido a los altos déficits operacionales de la Corporación le ha sido imposible cumplir con la garantía de jornal y que, como consecuencia de ello, se debe aplicar la doctrina de "rebus sic Stantibus" del código civil para eximir a la Corporación del pago de dicha garantía; la querrela está prescrita o se ha incurrido en incuria.

La vista del caso se celebró el 6 de julio de 1983, ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón. A la misma comparecieron las partes representadas por sus abogados, quienes sometieron toda la prueba que estimaron suficiente.

Durante la audiencia la representación legal del patrono solicitó se le permitiera enmendar la contestación a la querrela para añadir una defensa afirmativa en el sentido de que cualquier estipulación, contrato o acuerdo para que se pague con fondos públicos por trabajo no realizado o servicio no rendido, es nula por ser contraria a la Ley.

En base al Artículo 2, Sección 3 del Reglamento de la Junta, este servidor aceptó la enmienda a la contestación a la querrela a los efectos solicitado.

Una vez concluida la audiencia se les concedió término a las partes para radicar Memorandum de Derecho, lo cual hicieron. La División Legal, el 31 de agosto de 1983, y la Corporación el 2 de septiembre de 1983.

CONCLUSIONES DE HECHOS

En cuanto a los hechos no hay controversia alguna; casi todos fueron estipulados.^{1/}

1. Que el patrono, Corporación Azucarera de Puerto Rico, es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado.
2. El patrono era dueño de y operaba las centrales Plata y Coloso para todas las fechas pertinentes a esta querrela.
3. La zafra de 1982 en la Central Plata dió comienzo el día 9 de febrero de 1982 y concluyó el día 3 de junio de 1982.
4. La zafra del 1982 en la Central Coloso dió comienzo el día 8 de febrero de 1982 y concluyó el 18 de junio de 1982.
5. Los azucareros representados por la querellante, Unión de Azucareros Profesionales de Puerto Rico (F.L.T.), que se desempeñaron en las Centrales Plata y Coloso, trabajaron durante los períodos de zafras estipulado respectivamente para una y otra central en los incisos 3 y 4 anteriores.
6. Los azucareros de la Central Plata trabajaron un total de 17 semanas durante la zafra de 1982 y los de la Central Coloso un total de 19 semanas durante la zafra de 1982.
7. El patrono pagó a los azucareros de las centrales Plata y Coloso sus salarios íntegros por el período trabajado hasta que concluyó la zafra de 1982.
8. El patrono no pagó a los azucareros de las centrales Plata y Coloso jornal alguno por semanas o períodos en que no trabajaron en 1982, o sea, a partir de la conclusión de la zafra en una y otra central.

^{1/} T. O. págs. 7-10.

9. Los azucareros que trabajaron en la Central Plata durante la zafra de 1982 fueron:

- a) José Altoro Onna
- b) Fernando Alvarez Pérez
- c) Geraldo Colón Feliciano
- d) Paulino Jiménez
- e) Bienvenido Negrón
- f) Juan Rodríguez González
- g) Luis G. Rodríguez Reyes
- h) Ruperto Tirson Ortiz

10. Los azucareros que trabajaron en la Central Coloso durante la zafra de 1982 fueron:

- a) Herminio Varela Santiago
- b) Narciso Torres Cordero
- c) Jaime Germain Correa
- d) Gilberto Varela Ramírez
- e) Efigenio Vélez Feliciano
- f) José Ruiz Feliciano
- g) Nelson Ruiz Avilés
- h) Juan Andino Collado

11. Los jornales de los azucareros de las centrales Plata y Coloso para la zafra de 1982 fueron congelados por estipulación entre la unión y el patrono a los niveles vigentes al 31 de diciembre de 1981.

En adición a las estipulaciones antes señaladas, la prueba testifical demuestra que:

2/ T. O. págs. 12-15.

1. Que la Corporación Azucarera comenzó a tener dificultades económicas en el 1977 siendo el 1981 el año de mayor crisis al parársele el crédito por el Banco Gubernamental de Fomento.

2. Que cuando la Corporación Azucarera adquirió las centrales de la empresa privada existía un convenio colectivo en el cual se le garantizaba las jornadas en la zafra a 23 semanas.

3. Que posteriormente todos los convenios colectivos que ha negociado la Corporación Azucarera tienen una cláusula similar.

4. Que en ocasiones anteriores la Corporación Azucarera ha tenido que pagar la garantía de jornada de 23 semanas según lo dispone el convenio colectivo.

5. Que los ingresos de la Corporación Azucarera provienen de: a) los ingresos que genera la venta de azúcar y miel y, b) el financiamiento que provee el Banco Gubernamental de Fomento.

6. Que los déficits de la Corporación Azucarera son provistos por la Asamblea Legislativa.

DETERMINACIONES DE DERECHO

No hay duda alguna de que la Corporación Azucarera incumplió con lo que establece el convenio colectivo. Lo que tenemos que determinar es si a pesar de ello dicha conducta no constituye una violación a la Ley al aplicar las defensas afirmativas que levanta el patrono.

Examinaremos únicamente la defensa de incuria o "laches" por cuanto entendemos que ella resuelve la controversia.

El Tribunal Supremo y la Junta de Relaciones del Trabajo han resuelto que las partes deben de acudir con prontitud a reclamar sus derechos. Ello lo deben de hacer en un término razonable. J.R.T.P.R. vs. Puerto Rico Telephone Co. 107 DPR 76; Hilton International Co. vs. J.R.T.P.R. 82 JTS 67; UTIER y A.E.E., D-904 del 30 de junio de 1982.

En el caso de autos el cargo se radicó el 17 de enero de 1983 ocurriendo la alegada violación el 15 de junio de 1982, o sea, el cargo se radicó 7 meses después de haber ocurrido los hechos que dan base al cargo. A juicio nuestro, dicho período de tiempo resulta irrazonable. Para ello tomamos en consideración que la unión debió agotar en primera instancia los mecanismos contractuales y éstos le exigían presentar su queja en un término no mayor de 7 días.

"ARTICULO X

COMITE DE AJUSTE

SECCION 1: Por la presente se crea un Comité de Ajuste, integrado por un miembro designado por LA UNION y un miembro en representación de LA CORPORACION. Ante este Comité se llevarán las querellas referente a la interpretación de este convenio dentro de los siete (7) días desde que la causa de acción surgiere si no pudieren ser resueltas por los representantes de LA UNION y de LA CORPORACION en cada sitio de trabajo. Este Comité tendrá plena autorización para resolver, previa la correspondiente investigación los casos que se traigan ante su consideración. Si el Comité no pudiere ponerse de acuerdo en la solución de la querella ante su consideración dentro de un término no mayor de setenta y dos (72) horas de su radicación, dicha disputa se llevará a la consideración de un tercer miembro y su decisión será obligatoria para todas las partes. El tercer miembro tendrá plenos poderes para resolver cualquier diferencia de interpretación sobre el verdadero espíritu y letra del convenio, pero no podrá modificarlo ni variarlo.

SECCION 2: En cuanto a las reclamaciones referentes a salarios, si el Comité no pudiere ponerse de acuerdo respecto a las mismas, las partes podrán acudir a los tribunales competentes para la decisión correspondiente."

El procedimiento de práctica ilícita no puede ser utilizado para revivir causas de acción que pudieron haber sido sometidas al procedimiento para resolver querellas y no se sometieron en el tiempo establecido. El permitir tal actuación equivaldría a inutilizar todos los procedimientos de ajuste en los convenios colectivos. No podemos concluir en el caso de autos que existan circunstancias que justifiquen la tardanza porque no hay la más mínima evidencia que así lo demuestre.

Por tales motivos, y muy lamentablemente, debemos recomendar a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desestime la querella.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la

fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 1984.



Antonio F. Santos Bayrón
Antonio F. Santos Bayrón
Oficial Examinador

NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Benjamín Totti del Valle
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919
2. Unión de Azucareros Profesionales
de Puerto Rico
Atención: Sr. José Altoro Onna
Apartado 768
San Sebastián, Puerto Rico 00755
3. Corporación Azucarera de Puerto Rico
h.n.c. Centrales Plata y Coloso
Atención: Sr. Luis Juarbe
Apartado 9477
Santurce, Puerto Rico 00908
4. División Legal
Junta (a mano)

En San Juan, P. R., a 6 de marzo de 1984.

Ada Rosario Rivera

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta de
Relaciones del Trabajo de P. R.